



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/034/2025.

## Acuerdo de Pleno.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/034/2025.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Carla Estrada Morales.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de diciembre de dos mil veinticinco. ----**

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la resolución** de tres de octubre de dos mil veinticinco, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/034/2025**, al tenor de los siguientes:

### ANTecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas hacen referencia al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.)

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como, actora, accionante.

**1. Juicio Para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano.** El siete de julio, [REDACTED], presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/007/2025.

**2. Sentencia en el expediente TEECH/JDC/034/2025.** El tres de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente de mérito, en el que se establecieron los siguientes efectos:

**“Octava. Efectos.** Con base en lo antes expuesto, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/007/2025, en consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que, una vez notificada la presente resolución, emita una nueva determinación conforme a lo siguiente:

**A.** Con perspectiva de género, deberá analizar de forma **integral y contextual** si las publicaciones denunciadas en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/007/2025, actualizan la Violencia Política en Razón de Género, tomando en consideración las circunstancias del expediente IEPC/PE/Q/VPRG/MFDN/006/2022.

**B.** En caso de acreditarse la Violencia Política en Razón de Género, imponga la sanción que en derecho corresponda.

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un término de **quince días hábiles contados a partir de que quede debidamente notificada** e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles**



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/034/2025.

siguientes a la resolución que emita, remitiendo las constancias que la acrediten (...)" (sic)

**3. Notificación de la Sentencia.** El seis de octubre, a través del oficio TEECH/ACT-JGL/061/2025 vía correo electrónico se notificó de la resolución en mención al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y a la parte actora, lo anterior de conformidad con las razones actariales que obran en autos<sup>2</sup>.

**4. Informe de la Autoridad Responsable y vista a la actora.** Mediante proveído de trece de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio número IEPC.SE.607.2025 de doce de noviembre, suscrito por Guillermo Arturo Rojo Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a través del cual remitió la resolución de siete de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo General del referido Instituto en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/007/2025, al respecto, ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

**5. Recepción del expediente y turno a la ponencia para analizar cumplimiento.** En acuerdo de veinticinco de noviembre, la Magistrada Presidenta, ordenó turnar el expediente TEECH/JDC/034/2025, a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera para analizar el cumplimiento de la sentencia de tres de octubre de dos mil veinticinco, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/517/2025, recibido ese mismo día.

**6. Recepción de expediente en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante proveído de veinticinco de noviembre, se tuvo por recibido el expediente de mérito, y en virtud de que la autoridad responsable omitió remitir las constancias de

<sup>2</sup> Visible de la foja 139 a la 144 del expediente.

notificación realizada a [REDACTED], la Magistrada Ponente requirió a la autoridad para que remitiera dichas documentales.

**7. Cumplimiento de requerimiento.** El uno de diciembre, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio número IEPC.SE.625.2025 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el párrafo anterior, en consecuencia, la magistrada ordenó elaborar el proyecto de cumplimiento de sentencia para someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

## CONSIDERACIONES

**Primera. Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la resolución dictada el tres de octubre de dos mil veinticinco en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

**Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.** Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/034/2025.

Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo determinado, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente resolución.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera

2025-12-03T12:57:00  
VvQXGQhUa6Fnbc0qKJ4+lkGvGXTyR3XISdH4iANuX1qT305FjYWQqkVwM004e3exnlkVtXy9m/4AfijRyldTTNFbzLkgapow  
HILDEBERTO GONZALEZ PEREZ

que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>3</sup>

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia de tres de octubre de dos mil veinticinco; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las resoluciones que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado se debe analizar el cumplimiento de las mismas, para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia de tres de octubre de dos mil veinticinco, emitida en el presente medio de

<sup>3</sup> Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/034/2025.

impugnación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENAS CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**.<sup>4</sup>

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la resolución de tres de octubre de dos mil veinticinco en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/034/2025, se ha cumplido o de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en el mismo.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada sentencia, que son del tenor literal siguiente:

**“Octava. Efectos.** Con base en lo antes expuesto, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IPEC/PE-VPRG/007/2025, en consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que, una vez notificada la presente resolución, emita una nueva determinación conforme a lo siguiente:

**A.** Con perspectiva de género, deberá analizar de forma **integral y contextual** si las publicaciones denunciadas en el Procedimiento

<sup>4</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n.de.sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/007/2025, actualizan la Violencia Política en Razón de Género, tomando en consideración las circunstancias del expediente IEPC/PE/Q/VPRG/MFDN/006/2022.

**B.** En caso de acreditarse la Violencia Política en Razón de Género, imponga la sanción que en derecho corresponda.

(...)" (sic)

Es preciso señalar que el artículo 149, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las determinaciones dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la Autoridad Responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Aparejado a lo anterior, conforme a las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en copia certificada de la resolución de siete de noviembre del año en curso, dictada por el Consejo General del referido Instituto en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/007/2025, en el que determinó lo siguiente:

"(...)

**PRIMERO.** Se ha tramitado el Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente **IEPC/PE-VPRG/007/2025** y en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente **TEECH/JDC/034/2025**, se determina **QUE NO SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de las ciudadanas **MARCELA AVENDAÑO GALLEGOS** y **MARTHA PATRICIA CARRILLO CRUZ**, otrora regidoras plurinominales del cabildo del municipio de Catazajá, Chiapas, por la posible comisión de **VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** en perjuicio de



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/034/2025.

las ciudadanas [REDACTED], ROSITA DEL CARMEN MORALES CAÑAS, GLORIA DEL CARMEN LÓPEZ MAGAÑA, SHIRLEY ABIGAIL CHABLÉ INURRETA, BLANCA FLOR PÉREZ ZENTENO Y MARÍA JOSÉ MONTERO VERA, otrora Presidenta, otrora Primera Regidora Propietaria, otrora Segunda Suplente General, otrora Tercera Regidora Propietaria, otrora Quinta Regidora propietaria y la otrora Regidora de Representación Proporcional, respectivamente, todas ellas del H. Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, en términos de los considerandos SÉPTIMO al NOVENO de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a las partes, en los domicilios señalados para tales efectos, así como en la dirección de correo electrónico y en los estrados físicos de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

(...)" (sic)

Determinación que le fue notificada a la parte actora vía correo electrónico el once de noviembre de dos mil veinticinco, en ese sentido el término que tuvo la autoridad responsable para emitir la nueva resolución, comprendió del ocho de octubre al trece de noviembre del presente año<sup>5</sup>, por lo tanto y tomando en cuenta la copia certificada exhibida por la autoridad<sup>6</sup>, documentales que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 40, numeral 1, fracción II, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de donde se puede verificar que efectivamente que la autoridad administrativa electoral ha dado cabal cumplimiento en tiempo y forma con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de tres de octubre de dos mil veinticinco, al haber emitido una nueva determinación en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/007/2025.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el catorce de noviembre del año en curso, se dio vista a la actora, de lo presentado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a

<sup>5</sup> De conformidad con el cómputo asentado por el Secretario General de este Tribunal Electoral mismo que obra en la foja 162 del expediente.

<sup>6</sup> Visible de la foja 164 a la 224.

2025-12-03T12:57:00  
VvQXGQhUata6Fnbc0qkJ+lkGvGXtyR3XISdH4IANUX1qT305FjbWQqixvM0004e3exnLkfV7y9/m/4AfijRy1odTNFBZlkgap0W  
HILDEBERTO GONZALEZ PEREZ

través del Secretaria Ejecutivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que compareciera dentro del término concedido, en razón a ello, lo procedente es tener por cierto lo vertido por el Organismo Público Electoral Local, en la prueba ofrecida.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ha dado cumplimiento con la multireferida sentencia de tres de octubre de dos mil veinticinco, emitida en el presente medio de impugnación, en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la resolución ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se

#### **A C U E R D A:**

**Único. Se declara cumplida** la sentencia de tres de octubre de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/034/2025, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

**Notifíquese** con copia autorizada de esta resolución a la actora vía correo electrónico [catazaja.md@gmail.com](mailto:catazaja.md@gmail.com); por oficio y con copia certificada de este acuerdo colegiado a la Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx), y **por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/034/2025.

adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia  
ocasionada por el COVID-19.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y el  
Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas, ante el Secretario General por Ministerio de Ley,  
con quién actúan y da fe.

**Magali Anabel Arellano Córdova.  
Magistrada Presidenta.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.  
Magistrada.**

**Moisés Abraham Espinosa Mota.  
Magistrado.**

**Hildeberto González Pérez.  
Secretario General por  
Ministerio de Ley.**

2025-12-03T12:57:00  
VVQXGQhUa1a6Fnbc0qJ+JkGvGXyR3XsdH4ANuX1qJ305FjbWQqkvuM004e3exnLkfVTxy9/m4AFjjRy10dTNFBZlkgapoW  
HILDEBERTO GONZALEZ PEREZ

## MAGISTRADA

**Nombre:**

CELIA SOFÍA DE JESÚS RUIZ OLVERA

**Fecha y hora de firma:**

2025-12-03T12:16:00

**Cadena Firma:**

FTOScvtNmDOPQg3aDx7R+JvNkrvq+exAZbeSUB1xX4hr/nH/RzkB+SSG83OFoWwjfzNU9gGT3EQyBsngiLN  
Hd5HlHnF5fBJEXVuRAIY+69XsXLiOPWFtXVgyMqSFJVkgRMrCB6BqsyvDQFgmSYJrrM4LxgqZs12NoUzuAE+  
Bfp9tV05E/qES7nNgm179YdxEYnXkEzmDPY21zQ5IN2xIT3kfttdLlb21ylal3hMCcY81H4jq3g5EuunZkVx0iBya  
K8Se40Atf1x8gGexT4yr2IVgERU0uodi7P13jvWJgRPg/UK9FscR8DA+7v6sHMi9vygBjyKnW/z7EtHNGipw==

**Serie:**

0514cf

## MAGISTRADA PRESIDENTA

**Nombre:**

MAGALI ANABEL ARELLANO CORDOVA

**Fecha y hora de firma:**

2025-12-03T12:25:00

**Cadena Firma:**

Ra1A4t+/66rkmh0BXa6zQlriDlydmuoUnEyK6tKvbgv7aBNIJU3ysOqA2oOnpSZqL1bRLcGisAJU+VXGHSInTc  
FXcLudlk6i06uRZMuLu4fS6i5BXoAVFScm5pY+1iOG2Z3VfYU/BJ4r7H3DRJpTZfxmTimmo5JenESkpV1UIN  
Xx+bZ8EJEMP4SqEaRLL8i2wMrUG8FKsJ/dvnEbhiHzt3JrysGFI1s2Kqyh+9Be7wB/+u8QmpwRqVVx44eviP4S0  
2JZd6F/ax+U3Ycm1ZNrkfX9rmWwsbAJLnNjhGFiYBWHbUrqWZw91W2b5uJVGUfIn9u/aJhecC7/groXg==

**Serie:**

04f3f4

## MAGISTRADO

**Nombre:**

MOISÉS ABRAHAN ESPINOSA MOTA

**Fecha y hora de firma:**

2025-12-03T12:26:00

**Cadena Firma:**

T6ydKeizFykuQH7rgS8z3g0nmr7XKadgaU4ZtKjfcJsggf8PiJHhyt9QE7ZDqJiY217vMktML0gmlVvZEJr3VtTQYjH  
S/i2EJQwTy7I/cN04S9VEwPnUjRE0D1810IMQXIP1wmnm+CsuCaixcA4vE+ykK5fmd4ywmSOVh10CzqQ5OGp  
yVL4QInuvPcNJUvQkQ3iebYiDBS6Jp1VMn3WaEzAMZU/8SAzksN9UnkOdK81Dr8JvzejN/OxiC+sISNsWgeI8I  
pFzrhZD7QPb4v5IXpTjZnWvp6Y2coglhvnmHQ7PsPMqyH358QoMX9L7LECV62efy8/D5EghkKxjF6rE+g==

**Serie:**

069d5e

## SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

**Nombre:**

HILDEBERTO GONZALEZ PEREZ

**Fecha y hora de firma:**

2025-12-03T12:57:00

**Cadena Firma:**

VVQXGQhUa1a6Fnbc0qKJ+/kGvGXTyR3XtSdH4nANuX1qT3O5FybWQqlxVuM004e3exnLkfVTxy9/m4AFjjRyI  
0dTNFBZlkgapoWgKmoiztA4CVYqinydDL0A4hle8aj2APnH1jESV5HkGo7jeRdAA+Pmum4UIUjhSNS42pcte+  
4zRtcJBqAH656o/6x+ranw+k3CWDBQ/5j+M/kG3gYjdYktpyvPjvH+Wbpn3/ZP9jo066EuHmkxVmnMVA6lRLIt784  
x64kUZV9JaLqNESI5nu0m56xloAC9WqdDWAeTyV5Ov25Hrf9sIH/bO8LzDuXiJ/QPNBhKUuZThoVRA3EQ==

**Serie:**

0514d6

---

**Sello electrónico:**

C9F479CF-682C-4A8E-9ED9-9828705AA85A

Puede verificar la autenticidad de este documento en: <http://innovacion.chiapas.gob.mx/validacionDocumento>



Datos para validar el documento:

GUID: C9F479CF-682C-4A8E-9ED9-9828705AA85A

Folio: STC\_2025\_98\_2

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas avanzadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el punto segundo del Acuerdo General 003 /2022 del pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por el que se implementa el uso de la firma electrónica avanzada en los acuerdos, sentencias, informes y demás determinaciones o comunicaciones oficiales que emitan las y los servidores públicos autorizados de este órgano jurisdiccional, con motivo de la substanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia, así como de sus respectivas notificaciones

2025-12-03T12:57:00  
VVQXGQhUa1a6Fnbc0qKJ+lkGvGXTyR3XISdh4nANuX1qt305FybWQqjxVuM004e3exnLkIVTxj9/m4AFjRy0dTTFBZlkgapoV  
HILDEBERTO GONZALEZ PEREZ